

M.B. C/ PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE S/ PRETENSIÓN ANULATORIA

Causa Nº: 42349

San Isidro, el día de su firma digital.

Y VISTOS: Estos autos caratulados: "**M.B. C/ PROCURACION GENERAL DE LA SUPREMA CORTE S/ PRETENSIÓN ANULATORIA**" (Causa nº 42349), en trámite por ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo nº 1 del Departamento Judicial de San Isidro a mi cargo, Secretaría única a cargo de las Dras. Analía Heras Musri, María Natalia Gómez y Verónica de Igarzabal, de los que,

1) A fs. 14/36 se presentó la Sra. M.B. con el patrocinio letrado del Dr. Julián Martín Knopoff (T°XXVIII F° 432 del CASI), interponiendo una pretensión anulatoria contra la Resolución N° 157/16 dictada por la Sra. Procuradora General de la SCBA en el marco del expediente PG-55/14 caratulado "FIORE, SILVANA BEATRIZ S/DENUNCIA C.O.S.I., mediante el la cual se le impuso la sanción de apercibimiento en los términos del art. 7 ap. I inc. C Ac. 3354.

Refirió que a lo largo de los 8 años de gestión que lleva a cargo de la Curaduría Oficial de Alienados de San Isidro no tuvo ninguna denuncia y que tomó conocimiento de la existencia de las actuaciones sumariales que cuestiona a raíz de la denuncia de la Sra. Fiore, indicando que resulta una sola denuncia en más de 483 representados.

Sostuvo que las presuntas irregularidades que justificaron a su parecer en forma equivocada la apertura de una causa disciplinaria se encuentran prescriptas y no habilitan la posibilidad de aplicar sanciones en virtud de lo dispuesto por el art. 117 del Dto. Ley 7647, debiendo a su criterio aplicarse en el caso lo estipulado por el art. 90 de la Ley 10.430. Sobre el tema, entiende que el plazo de 1 año debe aplicarse en forma retroactiva desde que se dispuso la sustanciación del sumario administrativo en los términos del art. 15 de la res. 1233/01, es decir, el 28/8/2014 y, partir de allí, sostiene que los hechos previos al 29/8/2013 no resultan juzgables conforme el art. 90 antes mencionado.

Asimismo, planteó la invalidez constitucional del art. 44 in fine y 45 de la Res. 1233/01, solicitando en consecuencia la extinción de la potestad disciplinaria con respecto a los

hechos que formaron parte del expediente porque los mismos se ubican temporalmente por fuera de límites normativos antes indicados.

Sobre el embate constitucional antes mencionado (arts. 44 in fine y 45 Res. 1233/01), en cuanto al fijar que las actuaciones presumariales interrumpen el plazo de prescripción y, que aquellas cometidas, por funcionarios y magistrados son imprescriptibles, configuran a su parecer un claro exceso reglamentario de la Procuración General de la SCBA al involucrarse en temas que pertenecen a la esfera privativa del legislador.

Agregó que la imprescriptibilidad siendo una calificación de carácter excepcional, su disposición por vía reglamentaria resulta un exceso de la norma y en consecuencia resulta inconstitucional.

Planteó la nulidad de las actuaciones administrativas ello en cuanto indica que se le afectó la garantía del debido proceso de rango constitucional (art. 15 de la CPBA). Sobre ello manifestó que se ha omitido en el procedimiento efectuado el auto de imputación que determina los hechos, la prueba que los respalda, la determinación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que explicitan la configuración de las faltas aunque sea manera preliminar, la subsunción normativa y la respectiva calificación legal y sus eventuales sanciones.

Efectuó en forma detallada los trámites procesales ocurridos en el expediente administrativo.

Asimismo, en caso que eventualmente se invoque por vía de la analogía el art. 22 de la Res. 1233/01 como fundamento normativo para prescindir del auto de imputación, previo llamado a prestar declaración indagatoria, deja planteada la invalidez constitucional del artículo en tratamiento por contravenir los arts. 16, 17 de la CN y 15 de la CPBA.

En cuanto a la motivación del acto que cuestiona, resalta que en el período analizado en las actuaciones sumariales (17/12/2008 al 17/3/2015) la curaduría intervino 56 veces, entre ellas, 18 informes de tomas de contacto frente a 11 de la Asesoría de Menores y 1 sola toma de contacto, agregando que si se llega a computar el historial de gestión donde

constan las actuaciones judiciales y extrajudiciales, la Curaduría habría realizado más de 131 intervenciones y 47 tomas de contacto, a la par de asistir a otros 483 representados. Asimismo, destacó que la denuncia de la Sra. Fiore era totalmente infundada ya que durante su gestión activa como curadora de la antes nombrada logró: a) intervenir en el cese de la medida de seguridad que pesaba contra la Sra. Fiore; b) trabajó intensamente en la revinculación de su asistida con sus hermanos y su tía; c) se gestionaron visitas higiénicas; d) se gestionó con éxito el subsidio previsto por la Ley 10.315; e) se tramitó una pensión no contributiva otorgada y depositada en la cuenta del Juzgado de Familia nro. 4, la cual no pudiendo disponerlo por la propia curaduría, se solicitó al juez de familia el cobre de los haberes por la propia representada.; f) en cuanto a la medicación de su curada, indicó que se hicieron múltiples gestiones y que prueba de ello es la afirmación de la propia denunciante “retira la medicación por PROFE”; g) respecto a la imputación de no haber gestionado una jubilación para su asistida, expresó que se libaron varios oficios para corroborar si le correspondía tal beneficio, lo que desembocó en comprobar la insuficiencia de aportes que ameritaban su otorgamiento; h) respecto a los derechos sobre inmuebles que supuestamente eran de dominio de su curada, expresó que no aportó datos acerca de esos inmuebles y que se diligenciaron varios oficios tendientes a determinar la titularidad de aquellos que indicaba tener derechos sin suerte positiva; en particular, sobre el inmueble situado en escalera 50 indicó que obra escritura a favor del Sr. Héctor Omar Brito. Asimismo, expresó que también la Asesoría de menores efectuó pedidos de informes sin éxitos al respecto; i) respecto al certificado de discapacidad indicó que luego de ser separada de su cargo, se continuaron las gestiones tendientes a la obtención del certificado de discapacidad, con oposición de la denunciante para colaborar y concurrir a los turnos médicos; j) expresó que la denunciante había aportado información contradictoria y falsa en oportunidad de quejarse porque se le había suspendido el beneficio no contributivo, para luego comprobar que la curada se encontraba trabajando en relación de dependencia, razón por la cual le fuera suspendido tal beneficio; k) indicó que no se logró el cese de la insania ya que los informes y pericias médicas eran adversas.

Por otro lado, destacó que resulta imposible establecer un criterio de impugnación o crítica si no hay una acusación concreta ya que la falta de descripción de una conducta punible equivale a la ausencia de motivación, circunstancia que sostiene es suficiente para declarar nulo el acto administrativo atacado.

Efectuó un embate pormenorizado de cada uno de los argumentos que fueron parte de la resolución nro. 157/16.

Finalmente, ofreció prueba y solicitó se haga lugar a la demanda efectuada.

2) En fecha 9/8/2016 se ordenó en los términos del art. 31 1° del CCA, la remisión expediente administrativo PG-55/14 caratulado "FIORE, SILVANA BEATRIZ S/DENUNCIA C.O.S.I" y demás antecedentes administrativos, siendo recibido el mismo en fecha 5/10/2016 y, en misma la fecha, se le hizo saber a la parte actora en los términos del art. 32 del CCA, la posibilidad de ampliar o transformar la demanda.

3) A fs. 1067 se ordenó el traslado de la demanda.

4) A fs. 1086/1093 se presentó la Dra. Laura Marina Fioriti (T° XLI F° 469 del CASI) en su carácter de letrada apoderada de la accionada y contestó la demanda.

Detalló cada uno de los estadios procesales que transcurrieron en el marco del expediente administrativo PG-55/14 y defendió la legitimidad del obrar administrativo que culminó con la sanción impuesta a la actora.

Mencionó los incumplimientos y omisiones imputados a la actora sustentándolos en aquellos elementos que sirvieron de prueba para arribar a la sanción impuesta.

En cuanto al planteo de prescripción articulado por la actora, sostuvo que la potestad disciplinaria se encontraba vigente al momento de disponerse la apertura del sumario y de aplicarse la sanción, resultando a su forma de ver improcedente el planteo de prescripción.

Expresó que no corresponde extender la aplicación de la Ley nro. 10.430 a los integrantes del Ministerio Público, ello por cuanto las cuestiones disciplinarias se rigen por la res. 1233/01, la cual sólo incorpora como normas de fondo las sanciones previstas en la Ac. 3354/07.

Sostuvo la defensa de la imprescriptibilidad de la potestad disciplinaria receptada en el art. 45 de la Res. 1233/01. Citó jurisprudencia

Manifestó que para el caso en que se descarte la imprescriptibilidad de las sanciones disciplinarias, expresó que tratándose de faltas permanentes como los incumplimientos y omisiones que se le atribuyen a la actora, la comisión de una nueva falta interrumpe la prescripción, expresando que dicha pauta se encuentra explicitada en el art. 157 de la Ac. 3354. Asimismo, agregó que los hechos atribuidos a la sumariada se materializaron mediante un conjunto de comportamientos de carácter continuo. Cita el art. 156 de la Ac. 3354.

Indicó que desde el inicio del sumario en agosto de 2014 el trámite tuvo un diligenciamiento administrativo, operando desde entonces y de pleno derecho la suspensión de todo curso de la prescripción mientras estuviera abierto el mismo y hasta el momento en que se dicte la resolución, circunstancia que señala ocurrió antes de cumplirse 2 años. Citó jurisprudencia acerca de la extinción de la potestad disciplinaria.

Respecto de los planteo de inconstitucionalidad de los arts. 45 y 44 in fine de la Res. 1233/01, indicó que las facultades de superintendencia reconocidas a Procuración General-en adelante PG- conforme el art. 189 de la CPBA y la Ley 12.061, a través de la res. 1233/01 regula el procedimiento disciplinario para los miembros del Ministerio Público, simplemente definen los pormenores del ejercicio de las facultades disciplinarias sin alterar el espíritu de las normas antes mencionadas, reiterando que la res. 1233/01 no modifica ni abroga ninguna ley.

Expresó que la tacha de inconstitucionalidad resulta inatendible ya que en el planteo efectuado por la actora no sindicó las normas constitucionales que entiende quebrantadas y asimismo, en qué modo lesionan sus derechos fundamentales.

Por otro lado, manifestó la inexistencia de violación alguna del procedimiento administrativo, más precisamente, de la omisión del auto de imputación. Explicó brevemente los trámites procesales ocurridos, llegando a la conclusión que se respetó el debido proceso y se garantizó debidamente el derecho de defensa. En razón de ello concluye que no puede la actora reprochar ligeramente habersele privado de las garantías del debido proceso y defensa en juicio. Cita jurisprudencia.

Culminó dicha parcela de su defensa indicando que en el informe de fs. 133/144 (auto de imputación), en el apartado de la conclusión, constan los hechos reprochados (Ac. 3354 art. 10 inc. c y d), indicando que de su simple lectura surgen los hechos motivo del reproche, se determinan los elementos de prueba colectados, estableciendo prima facie las irregularidades cometidas y determinadas las normas que presuntamente fueron incumplidas.

En lo que respecta al vicio de motivación efectuado por la actora, expresó que no advierte un defecto semejante en la resolución impugnada ya que de su simple lectura permite confirmar que la autoridad explicó debidamente las razones fácticas y jurídicas que llevaron a tener por configuradas las omisiones e incumplimientos atribuidos y, consiguientemente, justificada la sanción.

Finalmente, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y solicitó que sea rechazada la demanda en todas sus partes.

5) A fs. 1004 (27/3/2018) se celebró la audiencia de prueba que refiere el art. 41 de CCA.

6) En fecha 7/5/2021 el Sr. Auxiliar Letrado certificó la prueba producida en autos y, de conformidad con lo estipulado en el art. 48 del CCA, la suscripta ordenó poner estos autos en Secretaría para que las partes aleguen sobre el mérito de la prueba. Vencido el plazo estipulado a tales fines, se le tuvo por perdido a la parte actora el derecho que tenía de alegar y no ejerció, se tuvo presente el alegato presentado por la accionada y se efectuó el llamamiento de autos para dictar sentencia. Consentido que fuere el auto mencionado, en fecha 22/6/2021 pasaron a despacho las presentes actuaciones y,

CONSIDERANDO

I.- Que las presentes actuaciones fueron iniciadas a los efectos que se decrete la nulidad de la Resolución nro. 157/16 de la PG de la SCBA dictada en fecha 23/3/2016 en el marco del expediente administrativo PG 55/14, caratulado "FIORE, SILVANA BEATRIZ S/DENUNCIA COSI".

Los argumentos sobre los que cimienta el embate contra el acto antes mencionado son los siguientes, a saber: a) La prescripción de la acción tendiente ejercer la potestad disciplinaria por parte de la PG por cuanto las irregularidades que justificaron la apertura del sumario se encontraría prescriptas en virtud de lo dispuesto por el art. 117 de la Ley 7647 y el art. 90 de la Ley 10.430. Es decir, que el plazo de 1 año por el que prescribiría la acción disciplinaria debería contarse en forma retroactiva a la fecha en que se dispuso la sustanciación del sumario administrativo (28/8/2014), por lo tanto no resultarían pasibles de sanciones en virtud de haber prescripto aquellos hechos acaecidos con anterioridad al 29/8/2013; b) la nulidad procesal y violación del procedimiento de las actuaciones administrativas debido a omitirse el dictado del auto de imputación, el cual refiere

conculca su derecho de defensa; c) Ausencia de motivación y, finalmente, d) el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 22, 44 in fine y 45 de la Res. 1233/01.

Por su parte, la accionada se opuso a la totalidad de los argumentos planteados por la actora, ello conforme surge del relato ut supra efectuado de la contestación de demanda.

II.- Delimitada la controversia suscitada en autos, el análisis de la presente queda circunscripto a verificar si se encuentra o no ajustada a derecho la Resolución nro. 157/16 de la PG.

Preliminarmente, no huelga recordar que los magistrados no estamos constreñidos a considerar todas las pruebas agregadas al expediente, como tampoco lo estamos a seguir, paso a paso, las alegaciones de las partes, sino tan solo los capítulos y cuestiones pertinentes para la correcta solución del litigio; los argumentos expuestos por los sujetos procesales en apoyo de sus pretensiones no constituyen cuestiones esenciales en los términos del art. 163 inc. 6º del C.P.C.C. aplicable por remisión del art. 77 del C.C.A.- (Fenochietto, ob. cit., p. 41-a, y 186 nº 5-b; SCBA, L-65.130; DJBA 156-2735).

Ahora bien, a los fines estrictamente metodológicos he de abordar en primer término el planteo de prescripción y los ataques efectuados por la actora sobre la inconstitucionalidad de los artículos 44 in fine y 45 de la Res. 1233/01, posponiendo el análisis del art. 22 el cual será tratado conjuntamente con el agravio referido a la nulidad del procedimiento en virtud de la presunta omisión del dictado del auto de imputación en el marco del procedimiento sumarial.

En primer término cabe destacar que la accionante ostenta el cargo de Curadora Oficial de Alienados, designada por la SCBA mediante la Resolución nro.003515 en fecha 26/11/2008 (v. fs. 56 del exp. adm. PG nro. 55/14), dependiente de la Procuración General y deberá actuar con arreglo “...a los Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia y a las Resoluciones e instrucciones que imparta el Procurador General...” conforme surge del art. 87 de la Ley 12.061.

Por su parte, es menester poner de relieve lo siguiente “*art. 12: El Procurador General de la Suprema Corte de Justicia es responsable del adecuado funcionamiento del Ministerio Público, en cuyo ámbito ejerce funciones de superintendencia; Art. 13: Corresponde al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia: (...) 11. Dictar reglamentos y resoluciones que hagan al funcionamiento de los órganos que integran el Ministerio Público...*”-Ley 12.061-. A su vez, la resolución nro. 1233/01 reglamenta el procedimiento disciplinario para los miembros del Ministerio Público.

La constitución de la Provincia de Buenos Aires establece en su art. 189 “...*El procurador general ejercerá superintendencia sobre los demás miembros del Ministerio Público*”.

Pues bien, atento las facultades de superintendencia que ostenta el Procurador General de la SCBA, entendiéndola dicha facultad en los términos de ejercitar su poder disciplinario

y de reglamentar (v. 2do. párrafo del considerando de la Res. 1233/01 que remite a doctr. de la Ac. 1887-derogado por el Ac. 3354-), debe descartarse de plano la aplicación tanto de la Ley 10.430- Estatuto y Escalafón para el Personal de la Administración Pública- como el D. Ley 7647- norma de procedimiento administrativo, **aplicable en forma subsidiaria** (confr. art. 47 de la res. 1233/01)-, puesto a que son ajenas al ámbito de la Procuración General de la SCBA, debiendo estarse a lo que surge de la Ley 12.061 y la Res. 1233/01. (la negrita y el subrayado me pertenecen).

Establecido lo anterior, cabe recordar que la SCBA tiene dicho en innumerables oportunidades que *“...la declaración de inconstitucionalidad de normas legales o reglamentarias constituye una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendar a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerado la última ratio del orden jurídico. La atribución de decidir la inconstitucionalidad de preceptos legales o reglamentarios sólo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable...”* (causas I. 2.027, "Sindicato de Trabajadores Municipales de Necochea", sent. de 27-XII-2000; B. 59.979, "M., H. A.", sent. de 28-XI-2007; B. 61.775, "Schadek", sent. de 30-III-2012; e.o., entre muchas otras).

Dicho ello y el desarrollo efectuado en el presente punto, no se verifica que el Procurador General de la SCBA haya incurrido en un exceso reglamentario, tal como argumentara la actora, en lo que respecta al art. 44 in fine de la res. 1233/01 que establece *“...Los términos establecidos en el inciso c) se interrumpen por la instrucción de una información sumaria o de un sumario.”*, ello por cuanto en absoluto se aparta de las facultades de superintendencia que ostenta.

Ahora bien, suerte contraria correrá lo dispuesto por el art. 45 de la norma precitada, aunque con fundamentos propios, la cual establece *“La extinción de la potestad disciplinaria prevista en el inc. c) del artículo anterior no operará respecto de funcionarios y magistrados”*, ello, con motivo de resultar dicho artículo contrario al principio constitucional de la igualdad (art. 16 de la CN, 11 de la CPBA).

Se observa en forma palmaria la violación al principio mencionado por cuanto frente a un análogo reproche a un magistrado (art. 10 inc. c y d y 7 del Ac. 3354 de la SCBA) cuya sanción es de carácter correctiva, no opera la imprescriptibilidad de la potestad disciplinaria como sí ocurre en el art. 45 de la res. 1233/01, afectando de manera irreconciliable a la actora-Curadora Oficial-.

Sustentando la postura que propugno *“...El principio de igualdad ante la ley no supone una imposición matemáticamente igual en su cuantía para cada uno de los habitantes, sino, la igualdad de tratamiento frente a la igualdad de situación o circunstancia. El aludido principio, requiere que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en idénticas circunstancias. En suma, no se lo afecta si la*

legislación contempla en forma diferente situaciones que considere distintas, cuando la discriminación no es arbitraria ni responde a un propósito de hostilidad contra determinados individuos o clases...” (SCBA, causa B. 51.769, "Agostinetti", sent. de 17-V-2017).

Zanjado lo anterior, he de expedirme acerca del planteo de prescripción articulado, el cual adelanto no tendrá favorable acogida por los motivos que he de exponer.

El art. 44 de la res. 1233/01 establece, en lo que interesa para la resolución del caso, que *“La facultad disciplinaria se extingue por las siguientes causas: (...) c) Por prescripción: 1. A los dos años en los supuestos de faltas susceptibles de sanciones correctivas...”* y, asimismo, tal como me he pronunciado líneas atrás respecto de la validez constitucional del presente artículo en su última parte *“Los términos establecidos en el inciso c) se interrumpen por la instrucción de una información sumaria o de un sumario”*.

Pues bien, conforme lo ordenado a fs. 49 del expediente administrativo nro. 55/14, en fecha 28/8/2014 el Subprocurador General de la SCBA ordenó que se instruya la formación de la Información Sumaria en los términos del art. 15 de la Res. 1233/01, efectivizándose su cumplimiento en fecha 29/8/2014 (v. fs. 50 del exp. adm. nro. 55/14), es decir que, conforme lo establecido por el art. 44 in fine desde ese mismo momento se interrumpe la prescripción, entonces, conforme el punto c) del artículo analizado, todas las conductas anteriores al 29/8/2012 se encontrarían prescriptas.

Sin perjuicio de ello, de acuerdo a las conductas endilgadas en el informe efectuado por la letrada instructora a fs. 130/144, las cuales en una apretada síntesis refieren a: garantizar el acceso a la salud de la denunciante una vez externada de la Unidad Penitenciaria-4/2/2011, v. acta de fs. 222 vta. de la causa nro. 15256 “FIORE, SILVANA NOEMÍ S/ INSANÍA” 2do. cuerpo- arbitrando los medios necesarios para la obtención de su medicación, tratamiento y certificado de discapacidad (v. informe de fs. 243/244, 3/5/2011, fs. 260/262-2/9/2011, fs. 274-14/12/2011, fs.295 10/5/2012, fs. 337 vta. 13/10/2012, v. fs.544-27/4/2015- de la causa nro.15256-Insania-); el no garantizar el resguardo de los bienes de la denunciante- inicio de sucesión (fs. 271/272 -27/12/2011-, fs.274-14-12-2011, fs. 275/276-17/12/2012-, fs. 255-10/5/2012, fs. 345/347-15/4/2013, fs. 380-21/8/2013- y v. contestación de oficio de fs. 314 de fecha 5/9/2012, de la causa nro. 15256 (insania); no cumplimiento de asistencia y representación en lo referido a la remisión de historia clínica para la evaluación interdisciplinaria requerida por el Sr. Juez de Familia (v. fs. 246/247, 15/3/2013, fs. 396-28/11/2013, fs. 399-11/12/2013, fs. 439-20/3/2014 de la causa nro. 15256-Insania-); el no reflejo en las rendiciones de cuentas presentadas en el marco del juicio de Insania, causa nro. 15256, respecto del extracto bancario de fs. 406/407 (v. fecha 11/2/2014), ni su posterior inversión en un plazo fijo.

Pese a las fechas señaladas, dichas omisiones e incumplimientos fueron sucediéndose y reiterándose en el tiempo, sin solución de continuidad aún hasta el dictado de la

resolución que motivó el inicio de la presente causa, provocando el alargamiento en el tiempo de cada una de las conductas reprochadas, en el especial las más antiguas, luego de su externación de la Unidad Penitenciaria en el mes de febrero del 2011, razón por la cual, adelanto que la facultad disciplinaria ejercida por la accionada no se encontraba prescripta.

III.- Previo al abordaje referido a la nulidad procesal y violación del procedimiento con motivo de la omisión del auto de imputación y, en paralelo, el tratamiento acerca de la inconstitucionalidad del art. 22 de la Res. 1233/01, deviene necesario resaltar aquellos hitos procesales fundamentales del expediente "FIORE, SILVANA BEATRIZ S/DENUNCIA COSI", a saber: a) a fs. 1/4 luce la denuncia de la Sra. Fiore y a fs. 86/87 amplía la denuncia; b) a fs. 5 el Sr. Prosecretario de Control Interno de la PG solicitó a la Curadora Oficial-Dra. M.- remita un informe respecto de la denunciante respecto de las medidas y presentaciones realizadas en cumplimiento de sus funciones. Cumplido ello, se practique la compulsión del expediente donde se declaró insana a la denunciante y se designó a los fines del cumplimiento de la mentada diligencia a la abogada adscripta, Dra. Cecilia Marcheschi; c) a fs. 12/26 se encuentra agregado el informe efectuado por la Curadora M.; d) a fs. 48 la Sra. Marcheschi informó al Sr. Prosecretario interinamente del Departamento Interno de la PG del SCBA que a partir de la lectura de la causa de la insania exp. nro. 15256 el informe aportado por la Dra. M. y las certificaciones de fs. 46/47, surgirían incumplimientos de deberes inherentes a la función de la Sra. Curadora; e) a fs. 49-28/8/2014- el Sr. Subprocurador General de la SCBA ordenó se instruya una información sumaria y, a fs. 50, el Sr. Prosecretario de Control Interno, dio cumplimiento y procedió a instruir la información sumaria-29/8/2014-, ordenando la continuación de la instrucción por parte de misma letrada adscripta que venía interviniendo; f) a fs. 130/144 la Dra. Marcheschi presentó el informe que refiere el art. 16 de la Res. 1233/01, determinando que los hechos que describe el informe mencionado constituyen prima facie irregularidades que encuadran en los arts. 10 inc. c y d art. 7 del Ac. 3354 de la SCBA, indicando que se le debía conferir vista de las actuaciones a la sumariada a los fines que ofrezca descargo y aporte las pruebas que crea pertinente, todo ello previa declaración en los términos del art. 21 de la res. 1233/01; g) a fs. 146-6/3/2015 – el Sr. Fiscal del Tribunal de Casación Penal, en atención al informe antes mencionado, ordenó transformar la información sumaria en un sumario administrativo (arts. 16 y 19 de la res. 1233/01) y, de acuerdo el auto de imputación de fs. 130/144, ordenó correrle vista por el término de 10 días a la Sra. Curadora Oficial de San Isidro a los fines que efectúe su descargo y ofrezca prueba, todo ello previa declaración conforme el art. 21 de la precitada resolución; h) a fs. 156/157-23/4/2015- luce el acta donde se le manifestaron las imputaciones que surge del informe de fs. 130/144, indicándole el reproche disciplinario en que habría incurrido fundándolo normativamente, haciéndole saber si estaba dispuesta a declarar y en caso negativo su silencio no implicaría presunción de culpabilidad, a lo cual ejerció el derecho a no declarar peticionando asimismo la vista; i) a fs. 158 luce un acta de vista fechada el

23/4/2015, donde se dejó constancia que se le confería vista de las actuaciones a la sumariada y que disponía del plazo de 10 días para presentar su descargo y ofrecer prueba; j) a fs. 165/174 la sumariada formuló su descargo y ofreció prueba; k) a fs. 175/176 fueron rechazados los planteos de nulidad, inconstitucionalidad y prescripción, asimismo se proveyó la prueba ofrecida por la sumariada; m) a fs. 178/179 la sumariada denunció un hecho nuevo el cual pese a su extemporaneidad se lo tuvo presente a fs.180; a fs. 195/200 se produjo la prueba testimonial; n) a fs. 208/220 la letrada instructora elevó el informe del caso al Sr. Subsecretario del Departamento de Control Interno de la PG de la SCBA; o) a fs. 222/225 luce la resolución nro. 157/16 dictada por la Sra. Procuradora General de la SCBA en fecha 23/3/2016 y a fs. 379 se notificó la sumariada en fecha 5/4/2016.

Habiendo analizado el derrotero de las actuaciones sumariales ut supra descriptas, estimo necesario efectuar algunas consideraciones previas.

En dicha faena, no resulta ocioso resaltar que el adecuado cumplimiento del procedimiento configura un elemento inherente a la legitimidad del acto administrativo y que, en sí mismo, es una garantía jurídica que se dirige a determinar si corresponde o no imponer una sanción disciplinaria. Asimismo, el sumario es una de las formas de garantizar el derecho de defensa donde debe surgir inexorablemente que el sumariado tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de defensa en forma plena (art. 18 de la CN y 15 de la CPBA)

Doctrina especializada en la materia se ha referido al procedimiento sumarial indicando que *“El trámite sumarial implica dos etapas: a) la primera, de investigación iniciada con la orden de instrucción, que finaliza con el informe del instructor y clausura de esa fase; b) la segunda, que se abre sólo en el caso que existan agentes sumariados, luego de la requisitoria. En esta etapa, se confiere vista del informe del instructor para que el sumariado haga su descargo, ofrezca prueba y, en su caso, alegue.”* (confr. Tratado de Derecho Procesal Administrativo, Tomo II, pag. 590, Miriam M. Ivanega, Edit. La Ley, 2007).

Establecido lo anterior, y teniendo a la vista las constancias sumariales antes referidas, encuentro desacertada la crítica efectuada por la actora al procedimiento sumarial que fue sometida por cuanto el informe obrante a fs. 130/144, el cual con estricto apego al art. 16 de la Res. 1233/01, que establece *“Cumplidas las medidas necesarias para ese fin, el instructor designado dará por concluida la información sumaria produciendo un informe que sucintamente deberá contener: a) Relación circunstanciada de los hechos investigados. b) Valoración de los elementos de prueba reunidos. c) Conclusiones de si ha quedado acreditado o no la existencia de una irregularidad administrativa y -en su caso- enunciación de las normas legales o reglamentarias infringidas.”*, determina como lo es en el caso de autos, la existencia indiciaria de reproches que hacen al desempeño de las tareas de la sumariada, indicando los hechos u omisiones endilgadas (v. en especial fs. 139

vta. a 143 vta.), la prueba colectada que lo sustentaría (v. fs. 139 vta. a 143 vta.) y, finalmente, la conclusión sobre las acreditaciones de tales extremos (v. fs. 143 vta./144), debiendo indicar la normativa infringida, en este caso (...aquellas irregularidades que encuadran en los términos de los art. 10 inc. c y d, art. 7 del Ac. 3354 de la SCBA...-fs. 144).

Todos los elementos mencionados en el informe, conforman en forma acabada y pormenorizada la imputación que le fuera efectuada a la actora y se le confiriera la vista ordenada a fs. 146, una vez transformada la información sumaria en sumario administrativo, todo ello en estricto apego a los arts. 16, 17, 19, 20 y 23 de la res. 1233/01.

El correlato de ello, se aprecia en que la sumariada ha ejercido plenamente el derecho de defensa que le asiste, formulando su descargo (v. fs. 164/172) y ofreciendo la prueba que creyó pertinente (v. fs. 172 vta./174-descargo-, proveída a fs. 176).

Concretamente, el planteo de la actora en cuanto a la inexistencia del auto de imputación y con ello la presencia de un vicio en el procedimiento no ha de prosperar pues, la solución contraria, implicaría desconocer los elementos sustanciales que hacen al informe efectuado por la Instructora obrante a fs. 130/144, el cual entraña todos los elementos esenciales de una imputación, verbigracia, los hechos circunstanciados, pruebas que los sustenta y el encuadre jurídico de la norma infringida.

Despejado ello, suerte análoga correrá el planteo efectuado respecto de la validez constitucional del art. 22 de la Res. 1233/01, el cual reza "Tratándose de magistrados y una vez cumplido con el artículo 16 o 36 -en su caso- se le correrá vista de acuerdo a lo prescripto en el artículo 23", ello en cuanto no solo se observa un magro y genérico relato de la vulneración de los derechos que dice le son afectados "*...se plantea la invalidez constitucional de la citada norma-por contravenir los arts. 16, 17 de la CN; art. 15 de la CPBA...*"-(SIC)- fs. 23 del escrito de demanda-, sino que como líneas atrás se ha mencionado, no se observa omisión alguna al derecho defensa ni vicio alguno en el procedimiento sancionatorio que formó parte la actora.

IV.- Ingresando en el agravio referido a la ausencia de motivación de la Resolución nro. 157/16 y, teniendo en cuenta que el objeto de las presentes actuaciones, es la declaración de nulidad de un acto administrativo, cabe mencionar que en términos generales, la juridicidad –según la cual, la Administración debe actuar con arreglo al ordenamiento jurídico– configura el marco del que no puede sustraerse la actividad estatal, en tanto ninguna dependencia u organismo de éste puede dejar de aplicar el principio de legalidad objetiva, esto es, la defensa de la norma jurídica objetiva con el fin de mantener el imperio de la legalidad y justicia en el funcionamiento administrativo (confr. SCBA LP B 65621 RSD– 138–15 S 06/05/2015; SCBA LP B 61742 S 18/06/2008 entre muchos otros).

El examen de validez del acto administrativo supone siempre un juicio lógico de comparación entre el acto –y sus elementos– y las normas y principios aplicables en la

materia; es decir, confrontar las exigencias impuestas por el ordenamiento, en cuanto a los elementos esenciales del acto, con la realidad del acto administrativo emitido.

Por ello, cabe sostener que la validez de todo acto administrativo queda subordinada a la observancia de determinados requisitos esenciales, entre tales recaudos, se encuentran analizar los elementos esenciales del acto: la competencia, el objeto, el procedimiento, la motivación, la causa y la finalidad.

Establecido ello, adelanto que el agravio en tratamiento no ha de tener favorable acogida con motivo de las siguientes consideraciones.

IV.I.-La primera conducta que le es reprochable a la Sra. Curadora Oficial es el no haberle garantizado a la denunciante, Sra. Silvana Fiore, el acceso a la salud, ello debido a la falta de medicación al salir de la unidad penitenciaria, la falta de realizaciones de trámites de exención de medicamentos y/o reintegros, falta de realización del certificado de discapacidad y de seguimiento del tratamiento.

Según consta en el expediente "FIORE SILVANA NOEMÍ S/INSANIA", a fs. 213/218 luce la sentencia dictada en fecha 24/2/2011 mediante el cual el Sr. Juez de Garantías, a pedido de la Dra. Andrea I. Roll Bianciotto-Asesora de Incapaces- resolvió conceder el alta definitiva de la Sra. Fiore indicando que deberá efectuarse un control sobre su tratamiento; luego, conforme surge del acta de fs. 226-1/3/2011-, la Sra. Fiore es externada de la Unidad Penitenciaria con medicación para 1 día, tomando nota de la Curadora en oficial en fecha 10/3/2011-v. fs. 223- del cese de la medida de seguridad.

A partir de allí, se puede observar conforme surge del acta obrante a fs. 207-23/3/2011, efectuada ante la Auxiliar Letrada de la Asesoría de Menores de SI en donde la Sra. Fiore manifestó que *"...no estuvo recibiendo medicamentos en el Hospital Central de San Isidro, donde fue derivada al Hospital Ramón Carrillo, para lo cual se extiende oficio para que presente en el Hospital de San Isidro a fin de que se le brinde tratamiento para su condición...La dicente manifiesta su intención de obtener el descuento en el transporte público para discapacitados, por no contar con ingresos propios hasta el momento, requiriendo para dicho trámite el certificado de discapacidad con el cual contaba pero lo perdieron su hermano y concubina..."*.

A fs. 243/244-3/5/2011- luce un informe efectuado por la Lic. Elusane dirigido a la Dra. M., donde se entrevistó con la Sra. Fiore y ésta manifestó *"...referente a su salud menciona que este mes "solo pudo comprar: levotiroxina (antiroideo), dioxaflec (analgésico), rinosol, lotrial 10 mg (antidepresivo) y loratadina (antialérgico)...Remarca que todos los medicamentos psiquiátricos no los pudo adquirir, pues no tiene receta y además son muy caros para absorber en forma particular..."*. Asimismo, del informe obrante a fs. 260/262-26/9/2011- se advierte que *"...Se le suma otra medicación, que absorbe en forma particular: rinosol spray (todos los días por la mañana) y levotiroxina 50 mg..."*.

A fs. 295-10/5/2012- luce un acta labrada ante la Sra. Secretaria de la Asesoría de Menores de SI donde la Sra. Fiore manifestó *"...indica que desde el Hospital no le están suministrando la medicación argumentando que no cuentan con la misma, que se dirigió a la acción social, donde se comunicaron con la región 5ta. donde le informaron que desde el Hospital cuentan con la medicación para ser entregada. Desde allí le hicieron saber que debía iniciar una acción de amparo para que la misma le sea entregada en forma urgente... que tiene que hacerse el certificado de discapacidad en el Ramsay, que la Curadora le hizo saber que tiene que ir acompañada por alguien de allí, y que ella no puede acompañarla por lo que le ofrecieron ir acompañada por una licenciada de dicha dependencia, por la que debía pagar \$30..."*.

A fs. 544-27/4/2015- luce un acta labrada ante la Sra. Secretaria de la Asesoría de Menores en donde la Sra. Fiore manifestó *"...que necesita el certificado de discapacidad y le han dicho que necesita ser acompañada para su tramitación. Dicha circunstancia fue puesta en conocimiento de la curaduría oficial y le han dicho que para acompañarla tiene que abonar \$30..."*.

De los sucesos supra mencionados se aprecia que la imputación efectuada a la Sra. Curadora, en lo referido a no garantizarle a la Sra. Fiore el acceso a la salud, trámites del certificado de discapacidad, trámites de exención de medicamentos y con ello su respectivo seguimiento del tratamiento que realiza, encuentro suficientemente motivada la presente parcela del acto puesto en pugna.

Por otro lado, debo remarcar que conforme surge de la contestación de oficio obrante a fs. 236-25/4/2011- la Sra. Fiore contaba con la cobertura de su obra social- IOMA- pero no surge constancia alguna en el expediente tendiente a la tramitación de reintegros o exenciones de la medicación que utilizaba y, en algunos casos, debía absorberla de su propio peculio.

IV.II.- La segunda conducta que se le reprocha a la actora es el que no se haya garantizado el resguardo de bienes, no iniciarse la sucesión, cobro de alquileres y desalojo que detentaba el padre de la denunciante.

A fs. 207-23/3/2011- luce un acta labrada ante la Sra. Secretaria de la Asesoría de Menores de SI, donde la dicente, Sra. Fiore, refirió *"...manifiesta que su padre, Carlos Alberto Fiore, quien se encuentra fallecido, poseía un inmueble, ubicado en Panamericana y Camino Morón, en la localidad de Boulogne, escalera 50, PB b, actualmente habitado por el hermano de la dicente, Carlos Fabián Fiore...quienes no le permiten ingresar a dicho inmueble... siendo su hermano una persona violenta..."*.

A fs. 260/262-26/9/2011- obra un informe de la Lic. Elusanse donde la Sra. Fiore expresó *"...Y respecto a la casa del edificio N° 50 PB B que dice ella "ser de propiedad de sus padres" está ocupada con otro de sus hermanos...Desde ésta curaduría no se pudo constatar la titularidad dominial de los inmuebles citados a favor de la familia Fiore..."*.

Asimismo, mediante el informe de fs. 271-27/12/2011- la Sra. Fiore manifestó que *“Refiere que debe alquilar allí, ya que tiene muy mala relación con sus cuatro hermanos, quienes quedaron ocupando las propiedades familiares luego del fallecimiento de sus padres...”*.

A fs. 274-14/12/2011- luce un acta labrada ante la Secretaria de la Asesoría de menores de SI donde la Sra. Fiore expresó *“...quien es su curadora no la recibe, no quiere hacer la sucesión del padre... manifiesta que el departamento en el que vivía su papá se encuentra viviendo el hermano y su concubina...”*. A fs. 275/276 obra un informe efectuado por la Lic. Elusanse donde en sus conclusiones estableció que *“...además desde esta curaduría no se pudo constatar la titularidad dominial de los inmueble citados a favor de la familia Fiore...”*.

A fs. 295-10/5/2012- luce un acta labrada ante la Secretaria de la Asesoría de Menores de SI, donde la Sra. Fiore manifestó que *“...la compareciente acompaña copia de un informe de las viviendas censadas, donde figuran los datos de la vivienda que la Sra. Fiore dice ser de su titularidad...”* y a fs. 314 luce una contestación de oficio de la ARBA dirigida a la Curaduría, indicando la imposibilidad de contestar su requerimiento ante la necesidad de indicar el nro. de partidas de los domicilios que menciona.

En el informe psicológico de fecha 15/4/2012, reitera nuevamente la Sra. Fiore la problemática que la aqueja respecto de la ocupación de las propiedades de la familia.

De la declaración testimonial obrante a fs. 1036/1037-IPP nro. 14-04-78-14, declaró el Sr. Edgardo Cristian Heredia *“...hace 21 años que vivo en el complejo habitacional barrio San Isidro, puntualmente en el domicilio que se emplaza en la escalera nro. 50 1°depto. B...el 9 de enero de 2014... en el departamento de abajo mío, escalera 50 PB B se mudó Roberto Porta... Porta al llegar al departamento abrió la única puerta...calculo que se la habría brindado Carlos Fiore este era la persona que vivió en el lugar anteriormente... No solo por los dichos de Roberto Porta tomé conocimiento que éste había adquirido el departamento...sino también por los dichos de Carlos Fiore, anterior propietario...éste último... antes de la llegada de Porta me había comentado que tenía casi cerrada la venta del inmueble...”*.

A fs. 47-26/8/2014- del expediente PG N° 55/14 luce un informe efectuado por la Sra. Instructora comunicándose con la Dra. Cafiero del Ministerio pupilar de SI de donde surge que *“...Fiore ha expresado en reiteradas oportunidades que la Sra. Curadora Oficial no la quiere atender...También se ha quejado en relación a los inmuebles que resultarían de su padre fallecido...Consultada acerca de la existencia de sucesión a nombre de Carlos Alberto Fiore expresa que no le sale por el sistema INFOREC...las empleadas pertenecientes al Ministerio Publico averigua por teléfono a la Receptoría de Expedientes informando que no hay sucesión iniciada..”*. Asimismo, a fs. 73 luce una sesión de derechos posesorios sobre inmueble entre Carlos Fiore y Roberto Fabián Porta fechada el 18/12/2013.

De las piezas probatorias expuestas, se vislumbra que el reproche efectuado contra la sumariada se encuentra plenamente fundando, tornándose ineludible la conducta de la misma.

IV.III.- Respecto a la falta de colaboración en conseguir en tiempo y forma la entrega de la Historia Clínica-HC- ordenada por el Sr. Juez de Familia para poder expedirse y controlar el tratamiento que la Sra. Fiore llevaba a cabo, he de mencionar que la conducta endilgada se encuentra debidamente motivada por cuanto desde el auto que ordenó acompañar la HC actualizada-10/9/2013- en adelante, se observa una conducta sumamente dilatoria tendiente a procurar la misma, de hecho en fecha 3/7/2014-fs.463/466-, el grupo de peritos psicólogos indicaron que *"...A fin de ilustrar a VS sobre el encuadre jurídico desde el punto de vista interdisciplinario, es necesario contar con una copia de la historia clínica psiquiátrica y psicológica, del Hospital de San Isidro..."*. Asimismo, recién en abril de 2015 (v. fs. 953-Insania) luce una constancia de diligenciamiento del oficio dirigido al Hospital de San Isidro.

Íntimamente ligado a la imputación anterior es la referida a la inversión en un plazo fijo de las sumas correspondientes a la pensión no contributiva otorgada en fecha 1/10/2013 (v. fs. 558 de expediente nro. 15256, Insania), por cuanto si bien a petición de la sumariada conforme surge de fs. 406/407-Exp. Insania- le solicitó al Juez de Familia que cobre dicho beneficio por sí misma la Sra. Fiore, el Magistrado en virtud del art. 152 bis del CC (v. auto de fecha 20/3/2014, fs. 459 de la Insania) solicitó la formación de una evaluación interdisciplinaria para que en dicha oportunidad *"deberá informar respecto si la causante, se encuentra capacitada para elegir su pareja... y si puede administrar y manejar dinero por su cuenta...deberá acompañar resumen actualizado de historia clínica..."* y, como se ha señalado, ante la infructuosa labor de remitir la HC actualizada, dicho beneficio quedó ocioso hasta la solicitud por parte de la Sra. Asesora de menores de invertirlo en un plazo fijo a fs. 617; de dicha circunstancia el Juez de Familia se lo hizo saber a la Curadora sin ninguna respuesta (v. fs. 617 vta.), por lo tanto, considero suficientemente motivado el presente reproche.

Asimismo, en cuanto a la rendición de cuentas obrante a fs. 440/447-exp. de Insania- no lucen los importes que dan cuenta del extracto de fs. 406 (depósito del beneficio no contributivo de fecha 27/11/2013 y 20/12/2014), por lo tanto, encuentro debidamente fundado el presente reproche.

IV.IV.- Respecto al reproche de suplir la función de la sumariada por parte de la Sra. Asesora de incapaces en relación a la verdadera asistencia y presentación de la Sra. Fiore, encuentro atinado el mismo teniendo en cuenta el tenor de las intervenciones efectuadas por la Sra. Asesora de Menores (cese de medida de seguridad-v. fs. 213 vta.; oficio al Hospital de SI solicitando se le garantice su tratamiento y medicación-fs. 330, fs. 475, fs. 907, 986, 1028-inversión en plazo fijo de las sumas depositadas en concepto de la pensión, todas ellas del expediente de Insania).

Concluyendo, con apoyo del análisis desplegado líneas atrás se aprecia que la resolución atacada-N° 157/16-se encuentra debidamente fundada ello en cuanto se apoya en los antecedentes de hecho y derecho, el cual encuentra su correlato en la causa del acto. Durante el procedimiento se respetaron la totalidad de las garantías inherentes al mismo y, la finalidad del acto, luce perfectamente relacionado y ajustado a la causa que lo motivó, respetando estrictamente a la normativa aplicable al mismo.

V.- En cuanto a las costas, las mismas serán impuestas en el orden causado conforme el art. 51 2) del CCA.

A razón de las consideraciones que anteceden, jurisprudencia y doctrina es que,

FALLO

1°) Rechazando la demanda interpuesta por la Sra. M.B. en todas sus partes.

2°) Imponer las costas del proceso en el orden causado conforme el art. 51 2) del CCA.

3°) Diferir la regulación para el momento en que adquiera firmeza la presente. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE por Secretaría (confr. art. 11 Ac. 3845 modif. Ac. 3991/2020)**

María Fernanda Bisio

Jueza

20180363832@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

FIORITI@FEPBA.GOV.AR